

11F
85
S-T

376838

Señor

JUEZ (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA.

E. S.

D.

OFIC. APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

PROCESO: 11001-3335-016-2017-00356-00

2018 APR 6 AM 8 43

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO HERNAN AMORTEGUI CALDERON

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

TEMA: PRIMA DE ACTUALIZACIÓN.

AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **52.080.364 de Bogotá** portadora de la Tarjeta Profesional No. **226.945** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **JAIRO HERNAN AMORTEGUI CALDERON CON C.C 2.962.308**.

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- ME OPONGO, respecto al incremento de la asignación mensual de retiro con aplicación de la prima de actualización desde 1996 en adelante, según se desprende de la lectura de la demanda, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación.
- **Respecto a la condena en costas**, establecida en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; por lo que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por tal razón solicito con todo respecto al Honorable Despacho, **NO SE CONDENE A LA ENTIDAD EN COSTAS NI EN AGENCIAS EN DERECHO.**

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

En efecto, el señor CR (r) JAIRO HERNAN AMORTEGUI CALDERON, presto sus servicios a la Policía Nacional en el grado de Coronel, goza de su asignación mensual de retiro, desde el día 24 de Junio de 2004, la cual fuere reconocida en vigencia del Decreto 1212 de 1990, liquidada sobre un valor del 85% con base en el sueldo básico y partidas legalmente computables, para lo cual se expidió el respectivo acto administrativo.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacionales de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el artículo 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, pretende el libelista reajuste de su asignación mensual de retiro, con base en la Prima de Actualización, creada transitoriamente por el Decreto 335 de 1995 en su artículo 15, misma que desaparecería con la expedición del Decreto 107 de 1996.

Para lo pertinente, ha de reseñarse la normatividad que soportó la prima de actualización, basada en un plan quinquenal para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, comprendido entre 1992 a 1995, misma que tendría vigencia hasta cuando se estableciera la escala salarial porcentual.

- ❖ El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 333 del 24 de Febrero de 1992 (que declaró el Estado de Emergencia Social), expidió el Decreto 335 de 1992, por medio del cual se fijaron los sueldos básicos para el personal en servicio activo de la Fuerza Pública, es así, como en el artículo 15 se consignó la creación de la **prima de actualización** para los grados de Agente a Teniente Coronel.

- 
- ❖ Por su parte, la Ley 4ª del 18 de Mayo de 1992, indico las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública y Policía Nacional, incluyendo al personal activo como al que gozara de asignación mensual de retiro.
 - ❖ En consecuencia, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, expedidos por el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, reglamentaron la prima de actualización, hasta cuando se estableciera la escala gradual porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
 - ❖ No obstante, los decretos mencionados no reconocieron este derecho al personal retirado, lo cual generó que los afiliados los demandaran. Peticiones que fueron acogidas favorablemente por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado mediante fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, que decretaron la nulidad de las expresiones ***“que la devengue en servicio activo...”*** y ***“reconocimiento de...”***
 - ❖ Finalmente, se expidió el Decreto 107 de 1996, que estableció la Escala Gradual Porcentual única para la Fuerza Pública y Policía Nacional, cumpliéndose de ésta manera con la nivelación salarial, evento que origino la culminación de la prima de actualización, la cual tuvo origen desde el día 1 de Enero de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1995.

De la anterior normatividad, se colige que la Prima de Actualización, tuvo vigencia transitoria, hasta cuando se estableció la escala salarial porcentual de la Fuerza Pública, tanto del personal activo como de retirados, por lo que la prima de actualización a partir del 1 de Enero de 1996, desapareció.

Sobre este tópico, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado mediante concepto No. 1102 del 13 de mayo de 1998, respecto al pago de la prima de actualización, señaló:

“...Habiendo culminado el presente proceso de nivelación dispuesto por la Ley 4ª de 1992 al 31 de diciembre de 1995, la prima de actualización no puede extender su aplicación más allá de esta fecha, por lo que debió suspenderse sus pago desde el 1º de enero de 1996. Como ella obedecía a un fin específico, el cual se cumplió, no tiene el carácter de derecho adquirido y por tanto no puede ordenarse la continuación de su pago...”

En ese orden de ideas, no le asiste derecho al actor al pretender que su asignación mensual de retiro sea reajustada con base en la prima de actualización del año 1995, para el año 1996 y siguientes, pues como ya se advirtió a partir del 1 de Enero de 1996, el fin para la cual fue creada la prima de actualización, desaparecieron, siendo ahora imposible incluirla como permanente.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



4-4-

- **INEXISTENCIA DEL DERECHO.**

De conformidad con la normatividad que tuvo como base la prima de actualización, misma que indicará su carácter transitorio, conforme al plan quinquenal para fuerza pública que tuvo vigencia entre el año 1992 a 1995, hasta tanto, fuere establecida la escala salarial porcentual de la Fuerza Pública, tanto para el personal activo como de retirados, situación que se cumpliera a partir del 1 de Enero de 1996.

En consecuencia, la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, no adeuda al demandante valor alguno por concepto de Prima de Actualización, por tratarse de un derecho INEXISTENTE, ante la desaparición de ésta desde el 1 de Enero de 1996, pretenderse ahora liquidar la prima de actualización como un factor salarial permanente, conlleva a pagar doblemente un emolumento que se canceló en determinado tiempo, cuando desde su creación estuvo condicionada para su vigencia, como era la expedición de la escala salarial porcentual de los miembros de la Policía Nacional, aspecto que se cumplió con el Decreto 107 de 2006. Sobre este tópico, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado mediante concepto No. 1102 del 13 de mayo de 1998, respecto al pago de la prima de actualización, señaló:

"...Habiendo culminado el presente proceso de nivelación dispuesto por la Ley 4ª de 1992 al 31 de diciembre de 1995, la prima de actualización no puede extender su aplicación más allá de esta fecha, por lo que debió suspenderse sus pago desde el 1º de enero de 1996. Como ella obedecía a un fin específico, el cual se cumplió, no tiene el carácter de derecho adquirido y por tanto no puede ordenarse la continuación de su pago..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA artículos 48, 53, 217, 218; artículo 180 del C.P.A.C.A, Ley 4 de 1992, Decreto 335 de 1995, Decreto 107 de 1996 y el canon 332 de Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito al señor juez, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante)

67

ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

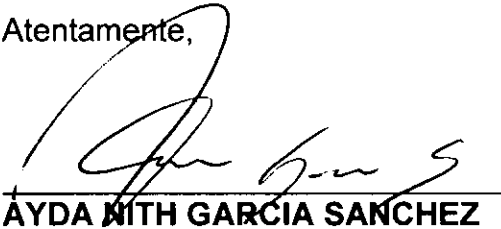
NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., o en su despacho.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probadas las excepciones de la contestación a la demanda, y se desestimen las pretensiones del demandante. Se reconozca personería a la suscrita.

Atentamente,



AYDA NITH GARCÍA SANCHEZ

CC. No. 52.080.364 de Bogotá

TP. No. 226.945 del C. S. de la J

Señor. (a) Dr. (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : *Señor Hernan Amortegui Calderon*
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO No. : 2017-256

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1955 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **AYDA NITH GARCIA SANCHEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del Proceso de la referencia.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

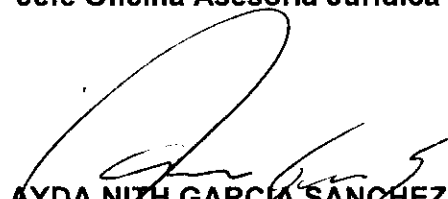
Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Acompaño decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,


AYDA NITH GARCIA SANCHEZ
C.C. No. 52.080.364 de Bogotá
T.P. No. 226.945 del C.S. J.